El Señor Llamedo no tenía más carácter que el de Consejero de la sociedad; no tenía el de Presidente, pero no se lo discuto, y hubo de su parte, en el contrato Ortiz-Llamedo, los siguientes excesos de poder:

I. Celebró un contrato que tocaba al Consejo de Administración, y respecto al cual el Señor Llamedo no tenía facultades para otorgarlo por sí solo, ni como Consejero, ni como Presidente, ni como representante de la Compañía.

II. El Señor Llamedo otorgó este contrato firmando por sí el documento, sin que también fuera firmado por el Tesorero y por el Gerente.

En consecuencia, el contrato Ortiz-Llamedo no fué hecho por los funcionarios de la Compañía, á quienes correspondía hacerlo y otorgarlo, conforme á la escritura social y á los estatutos, y no obliga, por lo mismo, á la sociedad: él constituye un exceso de poder, de parte del Señor Llamedo, quien, como Consejero de la Compañía, y aun como Presidente del Consejo y representante, suponiéndole estos caracteres, tenía poderes muy limitados. El contrato referido es, pues, con relación á la Compañía del Tlahualilo, enteramente nulo.

XV

El contrato Ortiz-Llamedo considerado como venta.

OPINIÓN DE DON CARLOS ORTIZ.

Los argumentos *ad hominem* no tienen siempre fuerza jurídica; pero en algunos casos equivalen á una confesión, y un incidente en este juicio está precisamente en esas condiciones.

La escritura de compromiso, que sirve de punto de partida al juicio arbitral, fué otorgada en ejecución y cumplimiento de una transacción, en cuya cláusula novena se dice lo siguiente: "IX. De los pagarés subscritos por Don Carlos Or-"tiz, en virtud del contrato de quince de Mayo de mil ocho-"cientos noventa y nueve, se encuentran dos de ellos en poder "del Banco de Londres y México, y uno de ellos en poder del "Banco Nacional de México, y tanto el Señor Ortiz como la "Compañía del Tlahualilo, procurarán que dichos Bancos so-"metan la cuestión, que á ellos concierne, al juicio arbitral. "Si no se consiguiere que los Bancos concurran al juicio arbi-"tral durante la substanciación de éste, seguirán litigando con "aquéllos el Señor Ortiz y la Compañía del Tlahualilo. Una "vez concluido el juicio arbitral, la parte que en él hubiera "obtenido seguirá litigando con los Bancos, confiriendo su re-"presentación á la persona que le indique la otra parte." Esta cláusula está, con toda la transacción, inserta en la escritura de compromiso, y su autenticidad, por tanto, no puede cuestionarse *(fojs. 5, vta., y 6, Cuad. princ.)*.

Con el fundamento de esta cláusula se otorgó un contrato adicional, explicando cómo debía procederse *(foj. 16, Leg. 2, Prueb. Ortiz)*.

Preparándose el Banco de Londres y México á iniciar un juicio ejecutivo contra Don Carlos Ortiz, para la cobranza de los pagarés endosados á aquél, el Señor Ortiz promovió la consignación del valor de los pagarés; en ese juicio, la Compañía sostuvo, como lo ha dicho constantemente, que el contrato era nulo; á esto se refiere la segunda cláusula del contrato adicional, que dice así: "Segunda. En debida interpre-"tación de la cláusula inserta, la Compañía hará valer en el "juicio de consignación relativo á los pagarés, de que es tene-"dor el Banco de Londres y México, las defensas de fondo "que tiene ya indicadas en su escrito de dilatoria, ó sea que "se opone á que se entregue al Banco la suma consignada, "porque siendo, á su juicio, nulo el contrato de quince de "Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, lo son también "los pagarés expresados, que dimanan de dicho contrato, y "son igualmente nulos los endoses de dichos pagarés, y no "obligan á la Compañía por no tratarse de acto suyo ni de "legítimo representante debidamente autorizado."

Al Banco Nacional se había endosado otro pagaré; en la cláusula tercera de dicho contrato se previó que el Señor Ortiz hiciera la consignación de su importe, y se declaró que en ese caso la Compañía procedería como prevenía la cláusula segunda respecto del Banco de Londres.

Finalmente, para el caso de que alguno de los Bancos promoviera juicio ejecutivo ú ordinario sobre pago de sus respectivos pagarés, la cláusula cuarta estableció que ambas partes procurarían ponerse de acuerdo sobre la defensa del Señor Ortiz y de la Compañía, procediendo cada uno como le pareciera conveniente, si no lograban el acuerdo.

Basta la lectura de la cláusula novena de la transacción y

la del contrato adicional, para persuadirse de que todo esto se hizo con motivo del interés del Señor Ortiz y teniendo á la mira sólo este interés. Los Bancos nada demandaban á la Compañía y nada le han demandado después: ellos dirigían sus acciones contra el Señor Ortiz como signatario de los pagarés; el interés de los Bancos estaba asegurado promoviendo sus demandas contra Don Carlos Ortiz, y por consiguiente, la Compañía no tenía ningún interés en promover y sostener litigios contra los Bancos, entretanto éstos no la demandaran.

El interés de la Compañía estaba exclusivamente concentrado en el juicio que ella tenía pendiente con Don Carlos Ortiz; sometido ese juicio al de árbitros, si en él obtenía la Compañía, toda cuestión relacionada con Don Carlos Ortiz quedaba terminada, porque los Bancos, entretanto estuvieran pendientes los juicios que ellos seguían con Don Carlos Ortiz, no habían de pretender, como nunca han pretendido, exigir de ella el cumplimiento de sus obligaciones como endosante de los pagarés, sabiendo como sabían que esto los envolvería en una cuestión de nulidad llena de vicisitudes y peligros; resuelto el juicio arbitral en un sentido favorable á la Compañía, sólo quedaba entonces un litigio entre los Bancos y Don Carlos Ortiz, y la posibilidad, algo remota, de otro pleito entre la Compañía y los Bancos, si éstos fracasaban en aquél.

El Señor Ortiz, al tener mal éxito en el juicio arbitral, no quería encontrarse en la necesidad de pagar los pagarés, y para eludir esa obligación, imaginó la cláusula novena de la transacción y el contrato adicional; el Señor Ortiz que, en el pleito contra la Compañía, ha estado sosteniendo la validez de todos los actos del Señor Llamedo y la de su propio contrato, tenía, en los pleitos con los Bancos, que aceptar las consecuencias de sus pretensiones, y, al reconocer la personalidad del Señor Llamedo con la subsistencia de sus actos, for-

zosamente reconocía su propia obligación de pagar los pagarés.

Le era duro cumplir con esa obligación, y para no hacerlo, impuso, como condición de la transacción, aquella cláusula y aquel contrato adicional; de ellos esperaba que se produjera una situación jurídica, en la cual, sosteniendo la Compañía la nulidad del contrato Ortiz–Llamedo y la nulidad de los endosos hechos por el Señor Llamedo á favor de los Bancos, resultara, si esa nulidad era declarada, que los Bancos no tuvieran la propiedad de los pagarés y no tuvieran, por tanto, el derecho de recibir su importe. Para llegar á estos fines, la Compañía debía promover y sostener en juicio las acciones de nulidad antes mencionadas, á efecto de que Don Carlos Ortiz intentara la acumulación de los juicios promovidos por la Compañía á los iniciados por los Bancos, esperándose que, al ser resueltos los dos juicios en una sentencia, si se declaraba la nulidad de los endosos, esto eximiera á Ortiz de la obligación de pagar á los Bancos, puesto que la nulidad de los endosos implicaba que los Bancos no eran dueños de los pagarés, ni tenían derecho á su valor.

He dicho que la cláusula novena de la transacción y el contrato adicional fueron impuestos á la Compañía, y al usar de la palabra *impuestos*, no he caído en exageración; el contrato Ortiz–Llamedo había servido de fundamento y de punto de partida para declarar en quiebra á la Compañía, y el Señor Ortiz rehusaba toda transacción cuyo resultado fuera levantar el auto de quiebra, si no se aceptaba aquella cláusula y aquel contrato; el auto de quiebra servía de dogal para obligar á la Compañía á aceptar esas condiciones.

Debo decir, sin embargo, que si se hubiera tratado de ayudar al Señor Ortiz en llevar á cabo el acto de improbidad que estaba preparando y de cooperar con él á que no pagara los pagarés que había otorgado, reconociendo en el Señor Llamedo

personalidad para celebrar el contrato de quince de Mayo y para recibir aquellos valores, y que terceros, bajo la garantía de su firma, los habían recibido con buena fe, la Compañía se habría negado á aceptar aquellas condiciones y habría preferido buscar, en el juicio de amparo que estaba pendiente, el medio de nulificar el auto de quiebra; pero la Compañía aceptó la cláusula novena de la transacción y el contrato adicional, porque ellos probaban la mala fe con que desde un principio había procedido Don Carlos Ortiz, la mala fe con la cual había promovido un juicio ejecutivo fundado en el contrato de quince de Mayo, la mala fe con la cual solicitó después la declaración de quiebra y la mala fe que traía al juicio arbitral.

Esa mala fe se acentúa todavía más en el juicio ejecutivo que, sobre cobranza de uno de los pagarés, ha promovido el Banco Nacional contra Don Carlos Ortiz. En ese juicio, el Señor Ortiz se ha opuesto á la ejecución, alegando las siguientes excepciones *(foj. 160, vta., Leg. 3, Prueb. Comp.)*.

I. Falta de acción y de eficacia ejecutiva en el documento presentado como título de aquélla.

II. Falta de personalidad en el ejecutante, á causa de la deficiencia de la justificación del derecho que reclama y asegura que le fué transmitido por otra persona.

De manera que el Señor Ortiz, en el juicio arbitral, sostiene la personalidad y facultades del Señor Llamedo para haber obligado á la Compañía, para haber recibido los pagarés y para haberlos endosado y recibido su importe; va más adelante todavía, y afirma que, cuando él descontó el cuarto pagaré, entregando su valor al Señor Llamedo y admitiendo de éste un recibo, otorgado en representación de la Compañía del Tlahualilo *(foj. 24, Cuad. princ.)*, todo esto es válido y todo obligatorio para la Compañía, que no debe desconocerlo; pero cuando llega el momento de que el Señor Ortiz aplique

estas máximas y estas teorías en el juicio ejecutivo que contra él sigue el Banco Nacional, entonces lo que para él es incuestionable y fundamento de sus acciones en el juicio arbitral, se vuelve dudoso en el juicio promovido por el Banco, y en él opone excepciones que son la contradicción de las acciones deducidas en el juicio arbitral.

Niega, en el juicio con el Banco, fuerza ejecutiva al pagaré, porque expresándose en el pagaré que éste es por valor recibido en algodón, según contrato, se requiere la presentación del contrato mismo como complemento del pagaré, y careciendo ese contrato de fuerza ejecutiva, á causa de varios vicios de forma, entre ellos, que no consta la personalidad de Don Juan Llamedo en el instrumento, éste carece de fuerza ejecutiva.

Niega la existencia de la acción, como consecuencia de las nulidades que afectan al pagaré.

Niega la personalidad del Banco, porque no está justificado el derecho que reclama, ni la suficiencia del endoso como medio de transmitir el dominio del pagaré, lo que, en otros términos, significa que falta la comprobación de las facultades de Don Juan Llamedo para endosar un pagaré otorgado á favor de la Compañía del Tlahualilo.

Todas estas negaciones son la contradicción de las afirmaciones contenidas en la demanda del juicio arbitral, contradicción que pone de manifiesto la mala fe que el demandante ha traído á todos estos negocios.

Esta mala fe se manifiesta en el presente juicio bajo las formas siguientes:

I. El Señor Ortiz, en el juicio arbitral, sostiene que todo lo hecho por el Señor Llamedo es válido y obliga á la Compañía, á la vez que, en la mencionada cláusula y en el contrato adicional, acepta que el de quince de Mayo puede ser nulo, y se prepara á efecto de que la nulidad no le perjudique, sino que perjudique á los Bancos.

II. El Señor Ortiz hace consignación del valor de los pagarés para mostrar que cumple con sus obligaciones; pero exige de la Compañía, que ésta se oponga á que el dinero consignado se pague á los Bancos, á efecto de que él recobre ese dinero.

III. El Señor Ortiz, en el juicio arbitral, declara que todos los actos del Señor Llamedo, con relación al contrato de algodón, son válidos, y que los Bancos son legítimos tenedores de los pagarés, á la vez que, en el juicio con el Banco Nacional, opone excepciones que significan todo lo contrario.

Estas comedias aparecen plenamente esclarecidas en los escritos de demanda, contestación y réplica.

En el número ochenta y cuatro de los hechos de la demanda *(foj. 55, Cuad. prin.)*, dice el Señor Ortiz que tres de los pagarés fueron endosados al Banco Nacional y al de Londres; y en el número seis de los fundamentos de derecho *(foja 58)* asienta que es dueño de una letra ó de un pagaré aquél á cuyo favor ú orden se endosa; la consecuencia de esto es que el Señor Ortiz reconoce á los Bancos como dueños de los tres pagarés endosados. Sin embargo, en las cláusulas segunda y tercera del contrato adicional, el Señor Ortiz impuso á la Compañía la obligación de sostener que los endosos de los pagarés son nulos y no obligan á la Compañía.

La Compañía, en el número ciento treinta y tres de la contestación de la demanda *(foj. 89)*, asentó como hecho el siguiente: "Don Carlos Ortiz ha considerado siempre que el "endoso de los pagarés, hecho por Don Juan Llamedo á los "Bancos, contiene vicios que afectan profundamente á su va-"lidez, y por este motivo ha procurado no pagar, y hasta aho-"ra ha dejado insolutos, los tres pagarés mencionados." El Señor Ortiz, en el número ciento treinta y tres del escrito de réplica *(foj. 160)*, contestó como sigue: "No es cierto que yo "haya considerado siempre que los endosos de esos pagarés

"contienen vicios que afecten profundamente á su validez, y "que por esa razón no los haya yo pagado. La Compañía y "los señores árbitros tienen la prueba de la inexactitud de "esa observación, en las copias de los escritos de ofrecimiento "de pago y de consignación al Banco de Londres." De manera que el Señor Ortiz, en sus escritos ante los árbitros, invoca el ofrecimiento de pago y la consignación como prueba de que reconoce que los endosos no tienen vicios, á la vez que en el contrato adicional trata de que la Compañía haga valer el vicio de nulidad contra los endosos.

La cláusula novena de la transacción y el contrato adicional colocaban realmente al Señor Ortiz en una posición enteramente falsa y de mala fe, y para evitarla, creyó que lo más adecuado era eliminar esas cuestiones, cerrando la boca á la Compañía; con este objeto, al final del número ciento treinta y tres del escrito de réplica, con referencia á los pagarés, dijo: "Niego que la Compañía tenga calidad para dedu- "cir argumentos sobre pago de documentos que no se hallan "en su poder."

El Señor Ortiz, que no ha vacilado en su demanda en deducir argumentos de correspondencia, que la ley ponía fuera de su alcance y de la que tuvo conocimiento por los medios que antes he puntualizado, niega que la Compañía pueda deducir argumentos de pagarés en que se pretende hacer aparecer á aquélla como endosante: ella, sin embargo, no ha aceptado que tan autoritativamente se le imponga silencio en materia que tanto le interesa.

El Señor Ortiz esperó que el contrato adicional pasaría inadvertido en el juicio arbitral; el pasaje del escrito de contestación antes inserto le ha de haber hecho sospechar que la Compañía podría hacer valer ese contrato como prueba, y entonces creyó que lo más adecuado era presentarlo, y en efecto lo presentó *(foj. 16, Leg. 2, Prueb. Ortiz).*

Pero la presentación fué acompañada de circunstancias que merecen ser mencionadas, porque ponen de manifiesto el camino tortuoso que constantemente ha seguido el actor en este negocio, desde que nació en el Juzgado segundo de lo civil.

El Señor Ortiz, en el escrito con el cual exhibía el contrato adicional, decía que lo presentaba obligado por las necesidades de la defensa, queriendo significar, sin duda, que se trataba de un documento en cuya reserva tenía interés la Compañía, pero del que él se veía obligado á usar para defensa de sus derechos *(foj. 17, núms. II á IV, Leg. 2, Prueb. Ortiz).*

Para corroborar esto, acompañó una carta que le escribí haciéndole la remisión de los ejemplares del contrato: el patrono del Señor Ortiz había redactado un proyecto de contrato que me entregó, al que hice varias modificaciones, con las que aquél estuvo conforme; hechas las copias en mi estudio con esas modificaciones, remití los ejemplares al patrono del Señor Ortiz con la carta que él presentó en autos *(foj. 15, Leg. 2, Prueb. Ortiz);* el objeto de esta presentación no podía ser otro que el de aparentar que, habiéndole yo enviado los ejemplares del contrato, yo, como apoderado de la Compañía, era el autor de éste, y que ese contrato era idea de la Compañía.

De este modo el Señor Ortiz trataba de presentar como obra de su contrario lo que había sido exigencia suya y condición impuesta por él para una transacción, maniobra cuyo único objeto era evitar el justo reproche de mala fe á que daba lugar la comparación de la demanda y de la réplica con aquel contrato.

Era necesario disipar todo equívoco sobre este punto, y con ese fin, el Licenciado Don Emilio Velasco, que había intervenido en la transacción como apoderado de los fideicomisarios de los bonos del Tlahualilo, dirigió al patrono del

Señor Ortiz la carta que consta en autos *(foj. 39, Leg. 3, Prueb. Comp.);* en esa carta, después de explicar todos los antecedentes del contrato adicional y los objetos que el Señor Ortiz se propuso con él, el Señor Velasco decía al referido patrono que, si los términos en que ese contrato había sido presentado en autos, querían significar que la Compañía tenía interés en la subsistencia y cumplimiento de él, creía conveniente afirmar que ella ninguno tenía, que estaba dispuesta á rescindirlo y que el mencionado patrono redactara el instrumento de rescisión en los términos que creyera convenientes, con tal que apareciera claramente la rescisión.

El patrono del Señor Ortiz contestó la carta que él ha presentado *(foj. 29, Leg. 2, Prueb. Ortiz):* notarán los Señores árbitros que en el párrafo final se dice que el Señor Velasco no está autorizado para usar de esa carta, circunstancia que impidió presentarla en autos, y en realidad no tuve conocimiento de ella, sino cuando la ví en autos.

No parecen propios esta clase de procederes, en los que se nota una falta absoluta de franqueza; comunicar una carta con el carácter de reservada para usar después de ella, no parece un procedimiento adecuado; pero á esta circunstancia se une otra que justamente llama la atención; se articularon posiciones al patrono del Señor Ortiz para que declarara si había recibido la carta del Señor Velasco, y aquél lo negó con el pretexto de que no podía recordar si los términos del ejemplar que se le presentaba eran los mismos que los del que había recibido *(Prueb. Comp. Leg. 3, fojs. 136 y 134, vta., Posición 11);* pero esta negativa había sido prevista, y se había tenido la precaución de hacer la entrega de la carta por medio de dos notarios que han declarado en autos sobre el hecho de la entrega *(foj. 197, 198, vta., y 200, Leg. 3, Prueb. Comp.).*

Por lo demás, está perfectamente esclarecido que el contrato adicional fué redactado por el abogado del Señor Ortiz, y así lo acreditan las posiciones novena y decima, con referencia al documento que está á fojas 141 del mismo cuaderno *(Prueb. Comp. Leg. 3, fojs. 136 y 135, vta., Posiciones 9ª y 10ª).*

He hecho estas explicaciones, demasiado largas tal vez, porque la importancia del documento lo exigía; él ha sido presentado en autos por Don Carlos Ortiz y está firmado por él, circunstancias que dan á ese documento pleno valor probatorio contra el Señor Ortiz; él acredita el doble papel que éste desempeña en el presente negocio, sosteniendo, por una parte, la validez de los actos del Señor Llamedo, como un medio para fundar sus acciones en el juicio arbitral, á la vez que, por medio de la Compañía, impugna la validez de esos mismos actos, á efecto de libertarse de la obligación de pagar á los Bancos; este sistema de duplicidad es la condenación de sus propias pretensiones; ese sistema sólo puede seguirse cuando se tiene una gran descofianza de la causa que se sostiene; él cerciora que cuando el Señor Ortiz ha venido á este juicio arbitral lo ha hecho con grandes temores en cuanto al éxito, temores que no se pueden tener sino cuando se cree estar litigando sin derecho.

En lo que toca á la Compañía, deseo esclarecer su situación para que no haya ningún equívoco; en cumplimiento de las obligaciones que contrajo, cumplirá lealmente con ellas; pero no tiene interés ni deseo de sostener pleitos con los Bancos. Si como consecuencia de la sentencia arbitral, la Compañía queda obligada á devolver los pagarés, ella, en lugar de promover un pleito contra los Bancos, pidiendo la devolución de los pagarés, con el fundamento de la nulidad de los endosos, hará con ellos un arreglo. Si en la actualidad el Señor Ortiz lo provoca con los Bancos, la Compañía cooperará á él y no vacilará en consentir en que se les haga el pago, en caso de que el Señor Ortiz esté conforme en hacerlo.